



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintitrés

Referencia: Jurisdicción voluntaria
Radicado: 05001 40 03 018 2023 01119 00
Solicitantes: Olga Dubay Restrepo Muñoz, Paola Andrea Restrepo Tapias y Evelyn Restrepo Tapias.
Decisión: **Sentencia.** Ordena corrección.

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria para la corrección del registro civil de nacimiento instaurada por Olga Dubay Restrepo Muñoz, Paola Andrea Restrepo Tapias y Evelyn Restrepo Tapias, en razón a que no existen pruebas pendientes por practicar.

ANTECEDENTES

Las señoras **Paola Andrea Restrepo Tapias y Evelyn Restrepo Tapias**, en calidad de hijas del señor Juan Diego Restrepo Muñoz y, la señora **Olga Dubay Restrepo Muñoz** instauraron a través de apoderada judicial solicitud de corrección del registro civil de nacimiento de la señora Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Restrepo Muñoz conforme al numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, argumentando que al momento de realizarse el registro civil de nacimiento de la señora Olga Dubay y del señor Juan Diego se omitió registrar el número de identificación de su madre, la señora Maria Gabriela Muñoz Hoyos.

Las partes afirman que formulan esta solicitud en la medida que esa omisión ha afectado el ejercicio de los derechos hereditarios que ostentan tras el deceso de la señora Maria Gabriela Muñoz Hoyos y del señor Juan Diego Restrepo Muñoz.

La solicitud de jurisdicción voluntaria fue admitida mediante auto del pasado 2 de octubre del 2023, en donde se dispuso la expedición de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en los artículos 278 y 579 del Código General del Proceso, en atención a que en el presente caso las pruebas decretadas son de tipo documental.

Por consiguiente, se ocupa a continuación este Despacho a resolver, previas;

CONSIDERACIONES

1.- La jurisdicción voluntaria ha sido definida como los pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia, lo cual la ha diferenciado de la tradicional jurisdicción contenciosa. Adicionalmente, por la naturaleza de los asuntos que se someten al conocimiento de esta jurisdicción, es dable afirmar que no existen parte demandante ni demandada, sino que se tratan de interesados respecto de los cuales se causará un efecto jurídico con el pronunciamiento del Juez¹.

Es pertinente resaltar que, el artículo 578 del Código General del Proceso, contiene los requisitos que debe reunir la solicitud de jurisdicción voluntaria, mientras que el artículo 579 y 580 *ibídem*, indica por una parte el procedimiento y las reglas aplicables al trámite de jurisdicción voluntaria, y que las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible, respectivamente.

Ahora bien, el trámite de jurisdicción voluntaria se encuentra previsto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto Procesal, en donde se enmarcan taxativamente los asuntos que pueden adelantarse de tal forma; el artículo precisa que, una de las solicitudes de jurisdicción voluntaria es:

"11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél."

2.- El art. 1º del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la *"situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"*. Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil *"es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social"*.

¹ Código General del Proceso, Parte General Hernán Fabio López Blanco

El artículo 5º del decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, entre los que se encuentran el registro de nacimiento. En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletoria las partidas eclesiásticas; es decir, que a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)"*.

Así mismo, el Código General del Proceso, en el artículo 18, numeral 6 preceptúa: *"Artículo 5º. Competencia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil..."*

Tiene sentado la jurisprudencia que las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil no se deriva con certeza absoluta el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a interpretaciones

conforme a las cuales la misma pueda ejecutarse por vía administrativa a través de escritura pública o por vía judicial, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria o ante la jurisdicción de familia según sea el caso.

En la Sentencia T- 231 de 2013, la H. Corte Constitucional hizo un análisis exhaustivo respecto de las correcciones de los registros civiles, advirtiendo que *"la Ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial.*

La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro quien, verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos.

La escritura pública tiene dos funciones en el marco del registro civil, pues permite la modificación por corrección y la modificación por alteración del estado civil. Así, en primer lugar, se ha de señalar que, la segunda parte del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 dispone: "(...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Por medio de la escritura pública el otorgante debe expresar las razones de la corrección y protocolizar los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procede a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.

En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970".

"Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición".

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Por el contrario, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso.

Con respecto a este procedimiento, indicó la Corte Constitucional en la sentencia a que se ha hecho referencia que *"una vez se hubiere aclarado el error, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente".*

3.- En el *sub examine*, las solicitantes pretenden que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de Juan Diego Restrepo Muñoz y de Olga Dubay Restrepo Muñoz, en el sentido de que se agregue el número de cédula de ciudadanía de su madre la señora María Gabriela Muñoz Hoyos, esto es, que se señale que la cédula de ciudadanía de aquella es 21.376.291. Esto porque esa información no se especificó en el registro civil de nacimiento de esas personas.

Previo a pronunciarse frente a la procedibilidad de lo solicitado el Juzgado debe precisar que las señoras Paola Andrea Restrepo Tapias y Evelyn Restrepo Tapias están legitimadas para pedir la modificación del registro civil de nacimiento del señor Juan Diego Restrepo Muñoz en tanto son sus herederas.

Al respecto, se destaca que de acuerdo con el artículo 99 del Decreto 1269 de 1970, los legitimados para pedir la corrección o rectificación de un registro o suscribir la

respectiva escritura pública son "*las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*".

Entonces, toda vez que junto con la demanda se aportó el certificado de defunción del señor Juan Diego Muñoz Restrepo (Cfr. Pág. 18, archivo 2) además, obra el registro civil de nacimiento de Paola Andrea Restrepo Tapias (Cfr. Pág. 20, archivo 2) y Evelyn Restrepo Tapias (Cfr. Pág. 22, archivo 2) donde se indica que el señor Muñoz Restrepo es su padre. Por lo que se encuentra probada la calidad de herederas y, en consecuencia, su legitimación para solicitar la corrección del registro civil de nacimiento del señor Juan Diego.

Superado lo anterior, debe advertirse que como sustento de la corrección de los registros civiles de nacimiento de la señora Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Muñoz Restrepo se aportó ese registro (Cfr. Págs. 12 y 14, archivo 3) en donde se señala como identificación de la madre "*fallecida*". También se aportó el certificado de defunción de la señora María Gabriela Muñoz Hoyos donde se indica que su cédula de ciudadanía era 21.376.291 (Cfr. Pág. 16, archivo 3).

Además, el Juzgado decretó como prueba de oficio que se informará el nombre de la persona que se encontraba registrado con el número de cédula 21.376.291 y el pasado 16 de noviembre de 2023, la Registraduría afirmó que este corresponde a la señora MARIA GABRIELA MUÑOZ HOYOS con estado: Cancelada por muerte (Cfr. Archivo 14)

Conforme a ello, es posible concluir que la Registradora Nacional del Estado Civil cometió un yerro de carácter mecanográfico en el registro civil de nacimiento de Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Muñoz Restrepo al omitir señalar como el número de cédula de ciudadanía de su madre el número 21.376.291.

Siguiendo la lógica de lo expuesto, debe resaltarse que dicho error se advierte por cuanto en el registro civil de nacimiento de la señora Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Muñoz Restrepo como identificación de la madre María Gabriela Muñoz Hoyos "*fallecida*".

En este orden de ideas, dado que en este proceso se demostró que el número de cédula de ciudadanía de la señora María Gabriela Muñoz Hoyos era 21.376.291 (Cfr. Archivo 14), se accederá a lo solicitado, ordenándose a la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín, efectuar la corrección de dichos documentos, en el sentido de que:

- La identificación de la madre de Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Muñoz Restrepo es la cédula de ciudadanía Nro. 21.376.291.

En este orden de ideas, la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

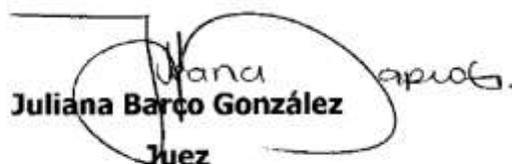
Primero: Accediendo a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ordena a la **Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín**, que proceda a la corrección del folio que contiene el registro de nacimiento de **Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Muñoz Restrepo**, en el sentido de que:

- La identificación de la madre de Olga Dubay Restrepo Muñoz y del señor Juan Diego Muñoz Restrepo es la cédula de ciudadanía Nro. 21.376.291.

Segundo: La **Notaría Segunda del Círculo Notarial de Medellín**, debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente. Oficiése en tal sentido.

Tercero: Mediante la secretaría del Despacho líbrese el oficio de comunicación dirigido a la entidad en comento.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 4 dic 2023, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a4199c5d08fdd9d55f682a7c52ae8cd46144a53beb46b78d7bd4fa677d4813**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>